



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 70603/2021  
TJ/V-24913/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2879/2022.

Ciudad de México, a **27 de mayo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

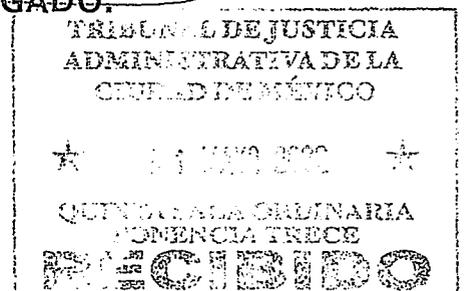
**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-24913/2021**, en **630** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CUATRO Y CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 70603/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

20-04

↑

**RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J-70603/2021**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-24913/2021**

**ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX O**  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

F 630  
20-04-22  
04305-04-22

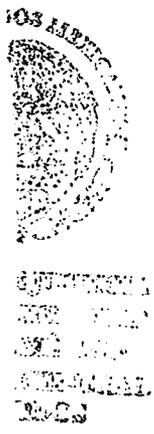
**APELANTE: TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE ASUNTOS INTERNOS DE DICHA DEPENDENCIA.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: CONSEJO DE ASUNTOS INTERNOS, COORDINADOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL, ADSCRITO A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN LA ALCALDIA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, AMBAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA Y, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MARTHA MARGARITA PÉREZ HERNÁNDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.



**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN**  
**NÚMERO R.A.J-70603/2021**, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día ocho de octubre de dos mil veintiuno, por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE ASUNTOS INTERNOS DE DICHA DEPENDENCIA, en contra de la resolución interlocutoria de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/V-24913/2021**.

## **R E S U L T A N D O**

**1.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día tres de junio de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

### ACTOS IMPUGNADOS

1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** DE FECHA **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** SUSCRITO POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** EN DONDE EN SU PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO SE DETERMINA IMPONERME UNA AMONESTACION, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 40 FRACCION I Y 41 DEL Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, MISMA QUE DEBERA SER APLICADA POR EL SUPERIOR JERARQUICO DE MI ADSCRIPCION.

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA AMONESTACION, A PARTIR DEL **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** FECHA EN QUE ME ENTERE DEL PROVEIDO QUE CONTIENE EL TÉMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD

(Sanción impuesta al actor al darle un trato déspota y ofensivo a la quejosa, en el interior de las instalaciones de la Coordinación Territorial **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de la Fiscalía de Investigación Territorial en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** al no proporcionarle la información que necesitaba, recibiendo un trata descortés y discriminatorio dentro de la Carpeta de Investigación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-70603/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-24913/2021

- 2 -

2.- Por acuerdo del siete de junio de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha siete de junio de dos mil veintiuno.

4.- A través de la resolución interlocutoria emitida el veintidós de junio de dos mil veintiuno, se resolvió dicho medio de defensa, con los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.-** Es procedente el recurso de reclamación interpuesto con fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, por la autoridad demandada.

**SEGUNDO.-** Son infundadas las manifestaciones vertidas por la recurrente en el recurso de cuenta.

**TERCERO.-** Se **confirma** el acuerdo recurrido de fecha siete de junio del dos mil veintiuno, por los fundamentos y motivos expuestos en esta resolución.

**CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE".**

(Resolución interlocutoria que confirmó el auto recurrido que concedió la suspensión al actor, para el efecto de que no se ejecutase la sanción impuesta en cuanto a su inscripción, consistente en una amonestación pública.)

5.- La resolución al recurso de reclamación de mérito fue notificada a las autoridades demandadas el veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, a la parte accionante el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE ASUNTOS INTERNOS DE DICHA DEPENDENCIA, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del doce de enero de dos mil veintidós, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-70603/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-24913/2021

- 3 -

## CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias



Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**III.-** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para emitir la resolución interlocutoria de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir la parte de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

**"II.-** Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de interposición de recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha siete de junio del dos mil veintiuno, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera infundadas las manifestaciones vertidas por la recurrente en el recurso de cuenta.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
CIRCUITO XXI  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
CIRCUITO XXI



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-70603/2021  
 JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-24913/2021

La recurrente, en **PRIMER y ÚNICO AGRAVIO**, sustancialmente aduce que el acuerdo recurrido no se encuentra debidamente fundado y motivado, violando lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sanción señalada consiste en una pérdida de derechos que el otorga el Servicio Profesional, lo cual constituye un acto consumado por lo que la medida cautelar es improcedente, al tratarse de una ejecución instantánea.

En consideración de la Sala, resultan infundadas las manifestaciones vertidas por la parte actora, dado que como se hizo mención en el acuerdo recurrido, esta Sala, se concedió la medida cautelar únicamente para que no se inscriba la sanción en el registro de servidores públicos sancionados y no se ejecute la misma en el caso de que la misma no haya sido registrada aún, sin que lo anterior contravenga el interés social y público, ya que la misma fue concedida en términos del artículo 71, y 72 de la Ley que rige este Tribunal, los cuales textualmente establecen:

**Artículo 71.** La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 72.** La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá



abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Así mismo dicho proveído fue robustecido y sustentado por las siguientes tesis jurisprudenciales:

Por analogía con la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 112/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos noventa y tres, Tomo XXII, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el mes de septiembre del año dos mil cinco, Novena Época, que literalmente señala:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.-** La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de **registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo**, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla

25



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-70603/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-24913/2021

- 5 -

cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.

Contradicción de tesis 122/2005-SS. Entre las sustentadas por el Noveno y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Asimismo, resulta aplicable por analogía con la Jurisprudencia Número 2ª./j./34/2004, el criterio visible en la página 444, Tomo XIX, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el mes de abril del año 2004, Novena Época, y aprobada por la Segunda Sala del alto Tribunal, en sesión privada del día veintiséis del mes de marzo del año dos mil cuatro, que literalmente señala:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.** La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, **no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquel se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.**"

Por lo anterior señalado, es de hacer notar que contrario a lo que aduce la autoridad demandada, con la emisión del acuerdo de fecha siete de junio del dos mil veintiuno, mediante el cual se concedió La suspensión provisional, no se viola en su perjuicio, lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que se concede únicamente para el efecto de que el mismo no haya



sido ejecutado aun, encontrándose debidamente fundado y motivado.

En mérito a lo ya mencionado en esta resolución, y al no quedar acreditada la ilegalidad con que se hubiere emitido el auto recurrido de fecha siete de junio del dos mil veintiuno, se confirma el mismo en todas sus partes".

**III.-** Señala la autoridad recurrente que la determinación de la sala de origen viola el artículo 72 de la ley de la materia, en virtud de que la sanción impuesta al actor, consistente en una AMONESTACIÓN, ya fue *ejecutada*.

Por esa razón, señala, que dicha medida cautelar es improcedente al tratarse de un acto consumado, lo que se desaparta de la finalidad de la misma, consistente en suspender y mantener las cosas en el estado en que se encuentran; sin embargo, en la especie, al haberse ejecutado es indiscutible su improcedencia.

Consecuentemente, manifiesta el inconforme que la suspensión en comento tendría efectos restitutorios, propios de la sentencia definitiva, por lo que en ese sentido le causa agravio a la autoridad el Acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, pues no cumple con la debida fundamentación y motivación, por ende, que se sí se contraviene el orden público y se afecta el interés social, lo que viola el artículo 72 de la ley de la materia.

Por tanto, la suspensión concedida al demandante si contravino el interés social, pues la amonestación impuesta al actor, tiene por objeto preservar los intereses públicos fundamentales de legalidad, lealtad,

24

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-70603/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-24913/2021

- 6 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

honradez, imparcialidad y eficiencia, así como el adecuado desarrollo de la función pública, evitando un perjuicio ulterior a la misma, razones por las que se debe considerar que no es aplicable al caso la medida cautelar concedida del acto impugnado.

En ese orden de ideas, solicita se revoque la resolución apelada y en su lugar, se emita otra en la cual se analice lo manifestado por la autoridad demandada y se revoque el acuerdo que concedió la medida de mérito.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima que las manifestaciones vertidas por la autoridad inconforme son **infundadas**, para demostrarlo es menester resaltar que, de la revisión integral del Acuerdo dictado el siete de junio de dos mil veintiuno, visible a fojas 32 de autos del expediente principal, se observa que la A'quo concedió la suspensión solicitada por la parte actora, para el efecto de que NO SE LLEVASE A CABO LA INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL ACTOR, EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA. ASÍ COMO PARA QUE DICHA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA "AMONESTACIÓN" NO SE EJECUTASE.

En ese orden de ideas, es la autoridad, Subdirectora a Resoluciones de la Dirección de Substanciación y Resolución de la dirección General de Responsabilidades Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General, quién actúa en representación de la Dirección de



Situación Patrimonial, la que, al producir la contestación a la demanda, afirma a fojas 68 de autos, que ya se dio cumplimiento a dicha medida cautelar, por lo que se refiere a la NO inscripción de la sanción que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones de la autoridad inconforme en relación a la No Ejecución de la "AMONESTACIÓN", en donde en términos generales señala que la misma ya fue ejecutada y que por ese motivo, su concesión no se apega a derecho, resulta también **infundada**.

Efectivamente, de la revisión llevada a cabo por esta Ad quem de todas y cada una de las constancias que obran en autos del juicio de nulidad TJ/V-24913/2021, no existe probanza alguna con la que la autoridad recurrente demuestre que, en efecto, dicha sanción ya se llevó a cabo y, por ende, que estemos en presencia de un consumado de manera irreparable; pues no bastan sus simples afirmaciones y aseveraciones a ese respecto para tener por plenamente demostrado su dicho.

En ese tenor, al no demostrar de manera fehaciente que dicha medida cautelar ya se hubiese ejecutado, es por lo que resulta improcedente revocar la resolución recurrida que confirmó el auto que la otorgó, como se solicita en esta alzada.

Independientemente de lo anterior, en la especie y contrario a lo que manifiesta la autoridad recurrente, la concesión de la suspensión que se analiza, no afecta el orden público ni el interés social, pues como lo puso de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-70603/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-24913/2021

- 7 -

manifiesto la A'quo, el otorgamiento de la misma no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea indiscutible que el interés público no se vea afectado al otorgarse, en virtud de que una vez ejecutada la "amonestación" impuesta, el servidor público actor continuará desempeñando sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestándolas y, si en cambio, de no otorgarse se le causarían daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería descreditada, aspecto que no se repararía ni aun obteniendo una sentencia favorable en el presente juicio.

Es ilustrativa al respecto, por analogía con la Jurisprudencia Número 2ª./j./34/2004, el criterio visible en la página 444, Tomo XIX, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el mes de abril del año 2004, Novena Época, y aprobada por la Segunda Sala del alto Tribunal, en sesión privada del día veintiséis del mes de marzo del año dos mil cuatro, que literalmente señala:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.** La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, **no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto**, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquel se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que

*la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo."*

En ese orden de ideas, al resultar *infundadas* las consideraciones planteadas por las autoridades recurrente en esta alzada, lo procedente es confirmar la resolución interlocutoria recurrida, por sus propios motivos y legales fundamentos.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Fue **infundado** el agravio que se hace valer la autoridad apelante en su recurso, atento a lo establecido en el Considerando último de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución interlocutoria pronunciada el veintidós de junio de dos mil veintiuno, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/V-24913/2021, promovido por

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-70603/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-24913/2021

- 8 -

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **R.A.J-70603/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

1911

1912

1913

1914

1915

1916